



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00518-00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR anaebetancur@hotmail.com
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co UNIVERSIDAD DE PAMPLONA notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
ASUNTO:	ADMISIÓN - NIEGA DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF por la presunta violación a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a la protección de la estabilidad reforzada, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, entre otros, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y admisión.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de su especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

2. Medidas urgentes.

Adicionalmente, desde de su admisión el juez de tutela puede decretar medidas urgentes con el objeto de proteger un derecho violado o amenazado, hasta tanta la acción se decida.

En efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se*

convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Dice, además, la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

IV. CASO EN CONCRETO

1. Admisión de la demanda.

La señora ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR, quien actúa a nombre propio, presenta en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de la UNIVERSIDAD PAMPLONA, y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF acción de tutela por considerar que se le están violando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a la protección de la estabilidad reforzada, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, entre otros, por irregularidades presentadas en el momento de revisión del cuadernillo que contiene las preguntas del examen practicado dentro de la Convocatoria No 2149 del 2021 del Proceso de selección ICBF 2021 y, no haber dado respuesta de fondo a su reclamación radicada el 19 de julio del presente año.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá la presente acción constitucional y ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, rendir el informe de ley, para lo que se concederá el término de tres (3) días.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes admitidos en la Convocatoria No 2149 del 2021 Modalidad Abierto Proceso de selección ICBF 2021, se le ORDENARÁ a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique a través de un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la

presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

2. Solicitud de medida cautelar.

La señora ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR solicita como medida provisional, se emitan por el Juzgado las siguientes órdenes:

“Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

- *Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA -Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO -Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B (...)*
- *Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003),sentencia SU-917 de 2010,*

sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016"

Para resolver la solicitud de la accionante resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que manifiesta que desde la presentación de la solicitud, si el juez lo considera necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos.

La norma da la prerrogativa al juez constitucional para ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y para que no se haga nugatoria la protección, en el evento en que haya un fallo favorable al solicitante.

En el presente asunto, conforme con el marco normativo arriba citado, no hay lugar a decretar las medidas solicitadas, toda vez que no se trae evidencia del eventual perjuicio que pueda llegar a sufrir la accionante en el evento de no accederse a las mismas; y, tampoco se trae con la demanda prueba alguna de la que el Juzgado pueda inferir, en este momento procesal, que la señora ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR se encuentra en cualquiera de las condiciones especiales que permiten determinar la necesidad constitucional de decretar la *estabilidad laboral reforzada* a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1. NEGAR la medida provisional solicitada por la señora ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR en el escrito de amparo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. ADMITIR la presente acción de tutela, presentada por la señora ANA MARÍA ESTRADA BETANCUR, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD PAMPLONA, y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
3. NOTIFICAR de esta decisión a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD PAMPLONA, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a través de sus representantes legales,

respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído y del escrito de tutela, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los 3 días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 *ibídem*.

Los informes se presumirán rendido bajo la gravedad de juramento, y con el mismo deberá acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por el accionante.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la misma.
5. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes admitidos en la Convocatoria No 2149 del 2021 Modalidad Abierto Proceso de selección ICBF 2021 regida por el ACUERDO No CNSC- No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021 se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.
6. NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
7. LIBRAR, por Secretaría, los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144f860239ec900a6a94d4550d65b0eb9e9543fc894ec96c9a3d305d11e74b5**

Documento generado en 15/08/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>